



SOCIEDAD DE ACOPIADORES DE GRANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ROSARIO DE SANTA FÉ 231 - 3º PISO - OFICINA Nº 7 - X5000ACE - CÓRDOBA
TELÉFONOS: (0351) - 5359802/03/04 - FAX: (0351) - 4238234

WEB: www.acopiadorescba.com
E-MAIL: socacopcba@acopiadorescba.com

SINDICATO DE CHOFERES CAMIONEROS

CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN DE CHOFERES DE TERCEROS SOLIDARIDAD

(ACLARACIONES)

Estimados socios acopiadores.

RACONTO

Como ustedes saben nuestra institución recibió mediante carta documento, un comunicado del Sindicato de Obreros de Choferes Camioneros de Córdoba y OSCCPTAC (Obra Social), en el cual se hace saber que efectuarán en los distintos lugares de carga y/o descarga, controles del cumplimiento de las obligaciones laborales, sindicales y previsionales. (ver circular Nº 502 -Amarillo- del 23/10/06).

Respecto de los comunicados recibidos en vuestras empresas, por parte del sindicato de Choferes Camioneros, es cierto que como contratantes podemos ser solidariamente responsables ante irregularidades de las empresas prestadoras de servicios de transporte, (sociedades de distintos tipos), aplicando el Artículo Nº 30 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 cuando lo disponga el juez y ante el pedido del empleado damnificado de la empresa contratada y/o terceros contratantes.

Para lograr sus objetivos el Sindicato de Choferes Camioneros hace inteligentemente uso de la corresponsabilidad, advirtiendo como lo ha hecho, reclamar el pago de las diferencias de sueldos, cargas sociales y aportes sindicales a su sindicato, incluso de los choferes no registrados.

ACUERDO DE COLABORACIÓN

De allí surge el acuerdo de colaboración de nuestra Federación y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios, en el cual se plasma el consenso de parte para exigir a la contraparte (ver circular Nº 444 -verde- del 14/09/06).

Distinto es el conflicto entre los gremios Choferes Camioneros y Empleados de Comercio que en los casos en que no tengan camiones propios con choferes propios – el problema es de los empresarios que ustedes contratan y derivará en un conflicto entre los dos sindicatos.

Debemos aclarar que la Sociedad de Acopiadores de Granos se ha limitado a comunicar a sus socios la carta documento recibida. Sobre este tema se podrán encontrar opiniones en uno y otro sentido, siendo la **justicia** la que en definitiva interpretará el plexo legal y determinará lo que considere correcto en cada caso. Por lo tanto en ningún momento nuestra entidad ha sentenciado que los acopios sean responsables.

Con relación a este tema nuestra entidad elevó su contenido a la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales, quién de inmediato determinó que se debía correr vista de la situación a todos los centros del país (pues es una problemática nacional que incluye además a los exportadores, la industria y a

los puertos) y a partir de entonces elaborar acciones a seguir que den respuesta a todos los acopios por igual.

Incluida está la cuestión de las responsabilidades legisladas ante las Obras Sociales (Ley N° 23.660, Art. 21 a 24, Decreto N° 358/90 y Resolución N° 482/90 referentes a casos de verificación y fiscalización de las obligaciones por parte de los inspectores de la Dirección Nacional de Obras Sociales (DINOS) y de las Obras Sociales), en donde siempre se refieren a obligaciones por parte de los **responsables y obligados** por la contratación de personal en relación de dependencia.

Obviamente está determinado para el personal propio si posee camiones el acopiador, que es una situación diferente al personal que posea la empresa contratada por el acopiador.

INSPECCIONES

Respecto del control que pretende realizar el sindicato, antes que nada haremos una clara diferenciación entre las facultades de inspección del trabajo que puede tener un sindicato y la responsabilidad solidaria que le puede caber a un acopiador por aportes, contribuciones y demás efectos de las relaciones laborales que se deriven de los choferes contratados por empresarios del transporte y que presten servicios de flete a los mencionados acopios.

Analizando el primer tema debemos señalar que los sindicatos pueden, siempre y cuando lo realicen a través del procedimiento dispuesto por la Ley N° 23.551 y demás normas reglamentarias, (es decir solo mediando denuncia de parte del sindicato o de un trabajador, ante la autoridad administrativa jurisdiccional del trabajo y acompañados por funcionarios del mismo), verificar in situ la documentación laboral existente, petitionar comprobantes de aportes y contribuciones, y hasta realizar determinaciones de deudas, pero únicamente de los empleados que presten tareas en la empresa inspeccionada.

Sobre empleados de terceros (en este caso de fleteros), no existe norma legal alguna hasta el momento que permita, aún mediando acuerdo de colaboración de algunas entidades empresarias con el sindicato de choferes, que se le requiera al remitente que ha contratado el flete por su cuenta, presentar dicha documentación.

SOLIDARIDAD

Con respecto a la solidaridad que pueda tener una empresa acopiadora sobre los aportes, contribuciones y demás efectos de las relaciones laborales que se deriven de los choferes contratados por empresarios del transporte que le presten servicios de flete es otro tema.

A modo de ejemplo, entendemos que en la vía pública (siempre a través de los procedimientos previstos y de los organismos jurisdiccionales del trabajo) el sindicato de choferes podrá solicitar a los transportistas terceros contratados toda la documentación respaldatoria o al menos los datos del domicilio comercial o fiscal del dueño del transporte. Luego, una vez requerido o inspeccionado éste último, en caso de ser insolvente, podrá cuestionarse la responsabilidad solidaria del acopio contratante del flete.

En este sentido, es sabido que existen fallos disímiles, aunque la tendencia es determinar la responsabilidad solidaria (art. 30 LCT) del cargador o locatario del servicio. Por lo tanto no es descabellado aconsejar a los acopios tomadores de fletes de terceros requerir la documentación respaldatoria de los contratos laborales de los empleados choferes de aquéllos; si bien puede resultar engorroso, le ahorrará posibles y futuros reclamos por solidaridad, de los cuales ya dan cuenta testimonios de funcionarios de nuestra federación.

Solo a titulo de ejemplo citamos algunos fallos en este sentido:

-Las directivas del Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo no implican que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización o producción de los bienes o servicios que elabore. El sentido de la norma es que las empresas que, teniendo una actividad propia normal y específica y estime conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, no puedan desligarse de sus obligaciones laborales, sin que corresponda ampliar las previsiones de tal regla.

CSJN, Julio 2-1993.- Luna Antonio R. c/Agencia Marítima Rigel S.A y otros.

-El Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contraen prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o mas explotaciones" (Art. 6 de la LCT); pero en los contratos de concesión y de distribución, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario.

Para que nazca la solidaridad del Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debiendo existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace tal norma al Art. 6 del mismo ordenamiento laboral y esta unidad no ha sido probada en el presente caso.

CS, Abril 15-1993.- Rodríguez Juan R. c/Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro.

-Para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, es menester que aquella contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma al Art. 6 de la LCT.

El Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo comprende la hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento.

CNTrab., Sala VII, Agosto 23-1994.-Míguez, Jorge C. c/Pepsi Cola S.A y otro.

-Es necesario ubicar al Artículo 30 en el marco de la economía globalizada, la aldea planetaria, y los comienzos del Mercosur. En dicho marco, es previsible que algunas empresas tiendan a aligerar costos, trasladando tareas permanentes a otras, pretendiendo desligarse de responsabilidades laborales y sociales ulteriores. Por ello, resulta imprescindible tener en cuenta que las tareas accesorias o secundarias integradas permanentemente en el proceso productivo, son hasta tal punto necesarias que es imposible sustraerse a su ejecución. Dicha necesidad se subsana mediante personal de la empresa o a través de terceras personas: en este supuesto surge la responsabilidad del Artículo 30, LCT. Admitir lo contrario implicaría que cualquier empresa podría desligarse de responsabilidad en el caso de tareas que, en la realidad, interesan al proceso de producción.

CNTrab., Sala VI, Diciembre 9/1993.- Speranza, Edgardo c/ Emec., Soc. Col.

-Si una empresa concreta, a través de otra, uno de sus objetivos sociales específicos: la comercialización de sus productos, mediante la distribución y venta, se cumplen los requisitos del Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo para que sea aplicable la solidaridad allí prevista, ya que estamos en presencia de la contratación de "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento".

CNTrab., Sala I, Marzo 30-1988.-González, Carlos A. c/ Crush S.A y otro.

-El Artículo 30 de la LCT no es violatorio de normas constitucionales ya que su finalidad es reforzar las garantías del trabajador – limitadas por la hipotética insolvencia de su empleador directo – conforme un tecnicismo que obliga, a quienes contraten o subcontraten servicios, a extremar sus cuidados en la elección de los empresarios o empleadores con quienes se relacionan, previniéndose de su incapacidad económica, desidia o mala fe en relación con un

grupo de sujetos – trabajadores – cuyos derechos encuentran resguardo constitucional en los términos del Art. 14 bis de la Constitución Nacional.

CNTrab., Sala V. Marzo 11-988.- Laiguera, Oscar T. y otros c/ Rey, Osvaldo y otros.

-Si el demandante cargaba y descargaba como peón, cajones de bebidas gaseosas que comercializaba la demandada, efectuándose el trabajo desde los camiones que se emplean para su distribución en los negocios, corresponde considerar que prestaba servicios que hacen a la actividad normal y específica de la empresa, por lo que debe ser considerado dependiente de la misma, aunque se haya invocado que la distribución se realizaba por medio de transportistas o fleteros independientes.

CNTrab., Sala IV, Septiembre 28-994.- Baigorria, Carlos A. c/Seven Up Concesiones S.A. y otros.

Y estos fallos son solo algunos de tantos que se expresan en este sentido.

Visto el escenario descripto creemos que es nuestra obligación advertir a los empresarios sobre el particular, quedando a su arbitrio tomar o no las medidas necesarias.

Cada acopiador vota la decisión a tomar.

NOTAS RECIBIDAS

Con relación a la contestación de las notas enviadas por el sindicato a distintas empresas, incluida la segunda versión, en donde además de generar una supuesta obligación de requerir el Certificado de libre deuda y de libre conflicto gremial (de ellos), nos conminan al deber inexistente de informar dentro de las 72 Hs. los datos de las empresas contratadas para realizar fletes pretendiendo la información de dos años, con advertencias de inspecciones a nuestras empresas.

Cabe aclarar que si el acopiador no tiene choferes camioneros en relación de dependencia no sería procedente una inspección de un gremio que la empresa no tiene incluido en su organización jurídico laboral.

Entonces si el fundamento del requerimiento es el combate del trabajo no registrado, por las normas vigentes a la fecha (disposición ONCCA 994 del 3/03/05), ARTÍCULO 1º "Los operadores cuya capacidad de almacenaje de acuerdo a los declarado en virtud de la Disposición Nº 3.788/03 sea igual o superior a las CUARENTA MIL TONELADAS (40.000) deberán informar a la ONCCA, en forma diaria, las Cartas de Porte recibidas.....". (próximamente todos).

Por su parte la Disposición Nº 1.044 de la misma ONCCA de fecha 3/03/04 dispone en su Artículo 4º "Los cargadores de granos y subproductos, excepto productores, y destinatarios de granos y subproductos deberán informar las Cartas de Porte, recibidas y emitidas, a través de los archivos MCPR y MCPE, dentro de los primeros DIEZ (10) días de cada mes inmediato a aquel en que se efectuaron las operaciones.....". (próximamente en forma diaria).

Entre los datos que se deben informar por imperio de lo transcripto figuran los siguientes:

- Nombre o razón social, CUIT, situación ante el IVA y domicilio fiscal del transportista.
- Patente del camión, patente del acoplado.
- Nombre y CUIT/CUIL del chofer.

Es evidente que mediante esta información, la ONCCA recibe todos los datos de los transportistas y chofer de cada traslado de granos, como así también que dicha información es transferida a la AFIP, ya que las disposiciones mencionadas al respecto fueron dictadas en función de la Resolución Conjunta Nº 456 de la SAGP y Nº 1.596 de la AFIP. Ello permitiría a la AFIP controlar en forma automática si el chofer

detallado en cada carta de porte se encuentra al día con sus aportes previsionales y en caso contrario actuar en consecuencia con el transportista.

Lo anteriormente dicho sirve como argumento ante la presentación de este sindicato para contestarle que los requerimientos pretendidos pueden y deben ser analizados a través de los organismos oficiales mencionados (ONCCA, AFIP), de manera de no entorpecer el proceso del levantamiento de las cosechas, su logística y puesta de los granos en puertos.

DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA A SOLICITAR

Artículo N° 30, 2º párrafo, LCT N° 20.744

Más allá de lo requerido por el Artículo 30 de la LCT, y dentro del acuerdo de colaboración, la papelería mínima a solicitar a los terceros contratados puede ser alguna de las siguientes:

- a) Certificación expedida por organismos previsionales y de recaudación.
- b) Certificado de libre deuda y de libre conflicto gremial.
- c) Copia certificada de aplicativo correspondiente al régimen de Seguridad Social y documentación respaldatoria del mismo.
- d) Cualquier otra documentación que acredite el cumplimiento y pago de dichas obligaciones.

Esto constituiría el archivo con la documentación respaldatoria del cumplimiento de mencionado acuerdo, (de nuestra Federación), para choferes en relación de dependencia independientemente del encuadramiento que hubiera realizado el tercero contratante, (Choferes camioneros versus Empleado de Comercio).

Por otra parte estando latente el conflicto entre dicho gremio y el de empleados de comercio por el encuadramiento de los choferes, es de suponer que el certificado no se le otorgará a aquellas empresas que posean los choferes en comercio, ya que entre otras cosas el certificado establece que se cumple con todas las previsiones del convenio colectivo de trabajo N° 40/89.

Esta claro que si este sindicato de choferes camiones considera que la liquidación de los choferes en cuestión está incompleta por la falta de algún ítem, verbigracia: control de descarga, estadías, etc., nunca emitiría el certificado, y generaría un conflicto mediático ante la necesidad de carga en cosecha que deberá soportar el contratante acopiador.

Ante la no emisión de estos certificados, el receptor de los granos se vería obligado, por el acuerdo con choferes a rechazar el envío, y por el contrato con el vendedor obligado a recibirlo, incurriendo sin dudar en un incumplimiento de éste último.

CONCLUSIONES

Como conclusión si bien es cierto que las notificaciones recibidas por su contenido y medios utilizados (mail, fax), no constituyen un medio fehaciente de notificación, razón por la cual esta sociedad recomendó no contestarla, también es cierto que en estos tiempos y con este sindicato de choferes camioneros, los derechos que nos asisten son vulnerados constantemente. Por lo que la colaboración pedida por el gremio es una herramienta que nos hace suponer que disminuirían los escenarios de conflicto que podríamos tener, y prolijar hacia el futuro los contratos con terceros.

Está en sus manos seleccionar la opción que considere mas adecuada a su empresa.

Atte.

Juan Carlos Giraudo

Gerencia

17 DE NOVIEMBRE DE 2006 – CIRCULAR N° 505 - Verde

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com